



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.001.2017-00146  
Demandante: Arleidis Morales Romero<sup>1</sup>  
Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento<sup>2</sup>  
Asunto: Auto cierra periodo probatorio y ordenar corre traslado de alegatos

### I. CONSIDERACIONES

Por auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó oficiar a la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, para que remitiera al proceso de la referencia; la justificación técnica y financiera para la creación del cargo que fue ostentado por la señora Arleidis Morales Romero. Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 12 de mayo de 2021 se allegó la información solicitada, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la prueba documental allegada por la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al doctor Javier Nicolas Padilla Martínez como apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada por la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en SAMAI.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Javier Nicolas Padilla Martínez, identificado con la C.C. No. 15.027.717 y T.P. No. 81.669 del C.S. de la J, para actuar como apoderado

<sup>1</sup> [javierpadillamartinez@gmail.com](mailto:javierpadillamartinez@gmail.com)

<sup>2</sup> [sanbdovtocordobaoficinajuridi@gmail.com](mailto:sanbdovtocordobaoficinajuridi@gmail.com)



de la señora Arleidis Morales Romero, en los términos y para los fines del poder conferido visible en SAMAI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**  
de fecha: **7 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d0b385421791e67249264d8a69eecf279fbe08d46c66c7a6c1a7747b8ea3de**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.001.2017-00363  
Demandante: Ella Cecilia Coronado Zalaba<sup>1</sup>  
Demandado: ESE Camú de Chima<sup>2</sup>  
Asunto: Corre traslado de prueba documental y requiere

### I. CONSIDERACIONES

Por auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se ordenó oficiar a la ESE Camú de Chima para que: **I)** certificará si la señora Ella Cecilia Coronado Zalaba estuvo vinculada a dicha entidad mediante contrato de prestación de servicios desde el 15 de agosto de 2001 hasta la fecha. **II)** Expediente administrativo contentivo de los actos administrativos acusados y copia de la historia laboral de la demandante. **III)** Manual de funciones de la ESE y lo referente a la planta global de personal.

Observa el Despacho que se allegó información sobre el particular, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

De otro lado, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de fecha 11 de septiembre de 2023; donde manifestó que la documentación allegada por la ESE no cumple con la finalidad de la prueba, pues aduce que no se allegaron los documentos que permitan acreditar la totalidad de los pagos realizados a la demandante.

Revisada la documentación allegada por la demandada; se observa que, en la historia laboral, si bien se hace alusión a los contratos suscritos por la señora Ella Cecilia Coronado Zalaba contra la ESE, no se aportaron dichos contratos. Por tal razón, se requerirá a la ESE Camú de Chima, para que con destino al proceso de la referencia; allegue la contratación suscrita por la demandante con la ESE Camú de Chima. Para tales efectos, se les concede 10 días.

En consecuencia, se

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada por la ESE Camú de Chima, para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en SAMAI.

<sup>1</sup> [Jaimegonzalez1965@hotmail.com](mailto:Jaimegonzalez1965@hotmail.com)

<sup>2</sup> [contactenos@esecamuchima-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@esecamuchima-cordoba.gov.co)



**SEGUNDO: REQUERIR** a la ESE Camú de Chima, para que con destino al proceso de la referencia; allegue la contratación suscrita por la señora Ella Cecilia Coronado Zalaba con la ESE Camú de Chima. Para tales efectos, se les concede 10 días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**  
de fecha: **7 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70db40cf711e8186022a492b809766e1a7f934cc91b5ce545ff6f3291af340cf**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.001.2017-00808

Demandante: German García Vargas<sup>1</sup>

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-<sup>2</sup>

Asunto: Corre traslado de tacha de documentos y ordena correr traslado para alegar de conclusión

### I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 14 de agosto de 2019, se ordenó oficiar a la secretaria de Educación Departamental para que expidiera certificado laboral donde se indiquen los tiempos laborados por el señor German García Vargas, identificado con la CC N° 9.082.438, especificando el tipo de vinculación, es decir, si fue de carácter nacional, departamental o nacionalizada, así como el origen de los recursos con los que se financiaron los salarios y prestaciones sociales devengados, es decir, si se pagaron con recursos propios o con cargo a partidas asignadas por la Nación y el tiempo laborado por este vinculado a dicha entidad, y asimismo remita con destino al proceso los actos administrativos de nombramiento y posesión.

Luego de allegada la prueba, por auto de 6 de febrero de 2020 se admitió las pruebas y se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres días. La apoderada de la parte demandante a través de memorial de fecha 12 de febrero de 2020 presentó solicitud de tacha a la documentación allegada, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se correrá traslado por el termino de tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico, para que, si a bien lo consideran, se pronuncien sobre el particular<sup>3</sup>. Se advierte que la tacha se resolverá en la sentencia.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia. En consecuencia, se

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la solicitud de tacha de documentos presentada por la apoderada de la parte demandante, para que, si a bien lo consideran, se pronuncien sobre el particular. Se advierte que la tacha se resolverá en la sentencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final.

<sup>1</sup> [Evelynpacheco36@gmail.com](mailto:Evelynpacheco36@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

<sup>3</sup> Folios 111 a 123 del expediente. Se cargaron los folios en la plataforma SAMAI



**CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**  
de fecha: **7 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f3afc29bf13ca04804143179dfedb124d301129e098d0a9c88b7653e9763a**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00247  
Demandante: Universidad de Córdoba  
Demandado: Giovani Carlos Argel Fuentes  
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.  
007 del 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Keillyng Oriana Uron Pinto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4402b9c96fad871b1439889878241ade9a91c1bf43bf5c4f0dae45a4bad52d91**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.001.2019-00271

Demandante: Sindicato de Gremio de Trabajadores de la Salud (SINTRACORP EN LIQUIDACION)<sup>1</sup>

Demandado: Municipio de Valencia<sup>2</sup>

Asunto: Se prescinde de la audiencia inicial y se ordena correr alegatos de conclusión a las partes

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42<sup>3</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>4</sup>.

#### 2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto administrativo 082 de 19 de junio de 2019, a través de la cual se impuso una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2018 al Sindicato de Gremio de Trabajadores de la Salud por la suma de (\$91.397.000). Y, en consecuencia, que se levante dicha sanción.

<sup>1</sup> [Falcon.hugo@gmail.com](mailto:Falcon.hugo@gmail.com)

<sup>2</sup> [Notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co](mailto:Notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co)

<sup>3</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



El Municipio de Valencia no contestó la demanda en el proceso de la referencia.

Con los documentos allegados con la demanda están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- 1). Resolución N° 082 de 19 de junio de 2019, expedida por la secretaria municipal de Valencia mediante la cual se impone una sanción por la suma de (\$91.397.000)<sup>5</sup>.
- 2). Recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 082 de 19 de junio de 2019<sup>6</sup>.
- 3). Auto inadmisorio de Recurso de reconsideración<sup>7</sup>.
- 4). Acta XII Asamblea Extraordinaria de Asociados SINTRACORP<sup>8</sup>.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si la Resolución N° 082 de 19 de junio de 2019, a través de la cual se impuso una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2018 al Sindicato de Gremio de Trabajadores de la Salud por la suma de (\$91.397.000, en nula por haberse expedido con infracción en las normas en que debían fundarse.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>9</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que, si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

<sup>5</sup> Folios 25 a 27 del expediente

<sup>6</sup> Folios 28 a 32 del expediente

<sup>7</sup> Folios 34 y 35 del expediente

<sup>8</sup> Folios 37 a 44 del expediente

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Fijar el litigio de la siguiente manera: *¿definir si la Resolución N° 082 de 19 de junio de 2019, a través de la cual se impuso una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2018 al Sindicato de Gremio de Trabajadores de la Salud por la suma de (¿\$91.397.000, en nula por haberse expedido con infracción en las normas en que debían fundarse?*

**CUARTO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**QUINTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**SEXTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**  
de fecha: **7 DE FEBRERO DE 2.024.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2065a78be96143e3e18f1d4c8b314b0be70d46fb15efa33350cd022f07fd16**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.002.2018-00039  
Demandante: Gina Margarita Fernández Campo<sup>1</sup>  
Demandado: Nación - Fiscalía General De La Nación<sup>2</sup>  
Asunto: Corre traslado de prueba documental y alegatos de conclusión

### I. CONSIDERACIONES

Por auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que certificará si se han hecho nombramientos en provisionalidad posteriores a 30 de junio de 2017, en los cargos de profesional especializado II homólogo al ocupado por la demandante GINA FERNÁNDEZ CAMPO, en caso positivo, para que remitiera al proceso copias de dichos nombramientos. Asimismo, para que indicaran cuántos cargos en provisionalidad de profesional especializado II de la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI – Córdoba, aún continúan existiendo en la planta global de cargos de la fiscalía general de la Nación. De igual manera, se ordenó oficiar a la fiscalía general de la Nación para que certificará si procedió a reglamentar previamente a la declaratoria de insubsistencia de la señora Gina Fernández Campo; la forma de separación del cargo en consideración de la existencia de 249 cargos homólogos existentes y vacantes y por tratarse de una supresión parcial de cargos y no de una supresión total.

Observa el Despacho que se allegó información sobre el particular, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia. En consecuencia, se

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada por la fiscalía general de la Nación, para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en SAMAI.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten

<sup>1</sup> [enegretedoria@gmail.com](mailto:enegretedoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**  
de fecha: **7 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47cac643101325121873847ac354686b2ddfd9e4ea1eca218b2dbca420415f4**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Radicado: 23.001.33.33.003.2019-00040  
Demandante: Edilberto Hernández Sierra<sup>1</sup>  
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)  
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA<sup>2</sup>; razón por la que

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por el señor Edilberto Hernández Sierra contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) de la siguiente manera: *¿Entre este proceso y el N° 23.001.33.31.005.2005-00295 existe identidad de partes, de objeto y de causa petendi? En caso negativo, ¿La asignación de retiro del señor Edilberto Hernández Sierra debe ser reajustada con base en el índice de precios al consumidor (IPC), desde 1997 hasta 2004?*

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación y los obrantes a folios 18 a 61 de expediente.

**TERCERO:** Correr traslado de los documentos aportados por la parte demandante<sup>3</sup> a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), por el término de tres (3) días.

**CUARTO:** Vencido el término concedido en el numeral 3°, correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

<sup>1</sup> auxiliadorajuridicasas@gmail.com

<sup>2</sup> "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

<sup>3</sup> Obrantes a folios 18 a 61 del expediente.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha:  
**7 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2378b480b2981663d6bede26234fd3ed22699c8d5176f4c03a92c3aa55344090**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Radicado: 23.001.33.33.003.2019-00348  
Demandante: Diana Vanessa Díaz Arrieta<sup>1</sup>  
Demandado: ESE Camu de Moñitos  
Asunto: Auto adicional fijación del litigio

La apoderada de la parte demandante pide que se adicione un problema jurídico a la fijación del litigio, relacionado con la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías definitivas. Revisado el medio de control de advierte que efectivamente esta es una de las pretensiones de la demanda; razón por la que se accederá a lo solicitado, modificándose el numeral 1° del auto de fecha 30 de enero de 2024.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

Modificar el numeral 1° del auto de fecha 30 de enero de 2024, el cual quedará así:

*“Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por la señora Diana Vanessa Díaz Arrieta contra la ESE Camu de Moñitos de la siguiente manera: i) ¿La señora Diana Vanessa Díaz Arrieta tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006?; y ii) ¿Existe diferencia entre la asignación básica mensual devengada por la señora Diana Vanessa Díaz Arrieta, quien se desempeñó como odontóloga del servicio social obligatorio, y la devengada por los demás odontólogos? En caso afirmativo, ¿Dicha diferencia se encuentra justificada?”*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha:  
**7 DE FEBRERO DE 2024.**

<sup>1</sup> castellarnegreteabogados@gmail.com

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5d9c7d29c056c46b771a19c891d43e3865677d7476a9bf42c2b74f5df87033**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente N° 23.001.33.33.003.2016-00119  
Demandante: Gloria Estela Choperena Delgado y Otros<sup>1</sup>  
Demandados: Ejército Nacional y Clínica Montería SA  
Llamado en garantía: La Previsora SA Compañía de Seguros  
Decisión: Auto fija fecha audiencia de pruebas

Para continuar con el trámite del proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día jueves veintisiete (27) de junio de mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los señores Ana Audith Pertuz Rivas, Teodoberto González Urbina, Patricia Indira Garcés Ortega, Ana Romelia Romero Bracamonte y Gloria Estela Choperena Delgado.

El apoderado de la Clínica Montería SA deberá procurar la comparecencia del señor Rafael Enrique Cogollo Hernández, Jorge Luis Marzola Payares, Geraldine Croes, Carlos Arturo Pretelt Anaya, Juan Camilo Álvarez Martínez, Carlos Mario Camargo Correa y Kevin Ortega M.

**SEGUNDO:** Correr traslado de los documentos aportados por la Clínica Montería SA<sup>2</sup> a la parte demandante, al Ejército Nacional y a La Previsora SA Compañía de Seguros, por el término de tres (3) días.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta otorgada por la Universidad CES<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Requerir a la Clínica Montería SA para que remita: **i)** Certificado en el que conste en cuantas de las cirugías de tiroidectomía practicadas en el año 2013 se eliminó o extrajo completamente el tejido tiroideo; **ii)** Copia de los soportes de las cirugías de tiroidectomía practicadas en el año 2013 en las que se eliminó o extrajo completamente el tejido tiroideo; y

<sup>1</sup> bufete777abogados@gmail.com

<sup>2</sup> Actuación registrada el 17 de julio de 2020 en la Plataforma SAMAI.

<sup>3</sup> Actuación registrada el 16 de julio de 2020 en la Plataforma SAMAI.

iii) Certificado en el que conste quienes eran los médicos capacitados para practicar la cirugía de tiroidectomía total realizada el 17 de mayo de 2013.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha:  
**07 DE FEBRERO DE 2024.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc17384d32e2381900e605e0d12411e74773aed563f8b029b795008c4d789cb**

Documento generado en 06/02/2024 03:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente N° 23.001.33.33.003.2017-00626  
Demandante: Eder Manuel Palomino Medina<sup>1</sup>  
Demandados: ESE Camu San Pelayo, ESE Hospital San Diego de Cereté y Fundación Amigos de la Salud  
Llamado en garantía: La Previsora SA Compañía de Seguros  
Decisión: Auto fija fecha audiencia de pruebas

Para continuar con el trámite del proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día jueves veintisiete (27) de junio de mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 pm), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los señores Tamar Pantoja Morelo, Eder Manuel Palomino Medina, Edeer Luis Palomino Pantoja, Edita Antonia Medina Durango, Juan Antonio Palomino Aguilar, Guillermina Morelo Díaz y Manuel de Jesús Pantoja Martínez.

El apoderado de la Fundación Amigos de la Salud deberá procurar la comparecencia de los señores Luis Carlos Nieto Rincón, Oswaldo Sáenz Bula, Luis Eduardo Berrocal Hernández y Jhon Fabio Angarita Azuero.

**SEGUNDO:** Requerir al Gerente de la ESE Camu San Pelayo para que rinda informe escrito bajo juramento sobre lo sucedido con los documentos que integran la historia clínica de la joven Leida Marcela Palomino Pantoja, quien se identificaba con la tarjeta de identidad N° 1.003.716.781, durante los meses agosto y septiembre de 2015. En caso de que la historia clínica no repose en la entidad, aquél deberá exponer las razones de ello y allegar los registros TRIAGE.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

**TERCERO:** Requerir a la Universidad CES para que indique si cuanta con un médico especialista que pueda realizar un dictamen pericial en el que se determine:

<sup>1</sup> procesos@defensajuridica.gov.co

- i). Si la atención médica brindada a la joven Leida Marcela Palomino Pantoja se ajustó a la lex artis.
  
- ii). Si la Fundación Amigos de la Salud suministró los servicios médicos requeridos por la joven Leida Marcela Palomino Pantoja.
  
- iii) Si el tratamiento suministrado a la joven Leida Marcela Palomino Pantoja en las áreas de urgencia y cirugía y en la unidad de cuidados de la Fundación Amigos de la Salud fue el adecuado.
  
- iv) Si al ingresar a Fundación Amigos de la Salud, el estado de salud de la joven Leida Marcela Palomino Pantoja presentaba complicaciones.
  
- v) Si la muerte de la joven Leida Marcela Palomino Pantoja fue causada por la omisión de algún procedimiento de debió practicarse en la Fundación Amigos de la Salud.
  
- vi) La probabilidad de vida de un paciente que se encuentre en condiciones similares a las de la joven Leida Marcela Palomino Pantoja.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha:  
**07 DE FEBRERO DE 2024.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717e7b87a048961b6082e558a3a6cd5a47623e2c1acc6692291054f4c557cc66**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)  
Expediente N° 23.001.33.33.003.2018-00063  
Demandante: Inversiones JEC SAS<sup>1</sup>  
Demandado: Municipio de Valencia  
Decisión: Auto ordena dar cumplimiento

Para continuar con el trámite del proceso se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento inmediato al numeral 1° del auto de fecha 10 de agosto de 2020. En consecuencia, se

### RESUELVE:

Ordenar a la Secretaría dar cumplimiento inmediato al numeral 1° del auto de fecha 10 de agosto de 2020, esto es, que **oficie** al Municipio de Valencia para que remita copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para tales efectos, remítasele copia de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha: **7 DE FEBRERO DE 2024.**

<sup>1</sup> [inversionesjec@gmail.com](mailto:inversionesjec@gmail.com), [osorioyvalencia.abogados@gmail.com](mailto:osorioyvalencia.abogados@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c056d5f4d679a0c442f337619f8ef397f9a2fc794e9562ca41546efd97af50**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Radicado: 23.001.33.33.004.2017-00136  
Demandante: Alfonso José Díaz Guerra<sup>1</sup>  
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)  
Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)  
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA<sup>2</sup>; razón por la que

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por el señor Alfonso José Díaz Guerra contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en el que se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), de la siguiente manera: *¿La pensión de jubilación del señor Alfonso José Díaz Guerra debe reliquidarse teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio? En caso afirmativo, ¿Qué entidad debe asumir el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación?*

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con sus contestaciones.

<sup>1</sup> acostalucho@hotmail.es

<sup>2</sup> “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



**TERCERO:** Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante<sup>3</sup> pues el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) la allegó con la contestación de la demanda<sup>4</sup>.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 007 de fecha:  
7 DE FEBRERO DE 2024.

<sup>3</sup> Esta es, oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que remita copia de los documentos requeridos para esclarecer los hechos.

<sup>4</sup> Folios 93 a 130.

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ebf033e6879e09059927bb390768deb613aaedd4ed87e75b16723693e557d8**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Radicado: 23.001.33.33.004.2017-00578  
Demandante: Denis Felipe Alegre Peñata<sup>1</sup>  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA<sup>2</sup>; razón por la que

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por el señor Denis Felipe Alegre Peñata contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) de la siguiente manera: *¿La pensión gracia del señor Denis Felipe Alegre Peñata debe reliquidarse teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus?*

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

**TERCERO:** Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante en el numeral 1° del acápite “Documental que solicito”<sup>3</sup> pues la Unidad Administrativa

<sup>1</sup> [sv.mazenet@roasarmiento.com.co](mailto:sv.mazenet@roasarmiento.com.co), [ap.rodriguez@roasarmiento.com.co](mailto:ap.rodriguez@roasarmiento.com.co)

<sup>2</sup> “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

<sup>3</sup> Esta es, oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para que remita copia del expediente administrativo del señor Denis Felipe Alegre Peñata.



Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) la allegó con la contestación de la demanda<sup>4</sup>.

**CUARTO:** Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante en el numeral 2 del acápite “Documental que solicito”<sup>5</sup> pues fue aportada con la demanda<sup>6</sup>.

**QUINTO:** Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)<sup>7</sup> pues fue aportada con la demanda<sup>8</sup>.

**SEXTO:** Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)<sup>9</sup> por innecesaria para resolver el litigio. El litigio no consiste en determinar si el señor Denis Felipe Alegre Peñata tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia pues ello ocurrió en la Resolución N° 11720 de fecha 12 de abril de 2005.

**SÉPTIMO:** Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 007 de fecha:  
7 DE FEBRERO DE 2024.

<sup>4</sup> Folios 84 a 86.

<sup>5</sup> Esta es, oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que remita certificado en el que consten los factores salariales devengados por el señor Denis Felipe Alegre Peñata durante los años 2001 y 2002.

<sup>6</sup> Folio 25.

<sup>7</sup> Esta es, oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que remita certificado en el que conste el tiempo de servicio y los factores salariales devengados por el señor Denis Felipe Alegre Peñata desde el 23 de agosto de 2001 hasta el 23 de agosto de 2002.

<sup>8</sup> Folio 25.

<sup>9</sup> Esta es, oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que remita: **i)** Certificado en el que conste la fecha de vinculación, el tipo de vinculación y la fecha de retiro del señor Denis Felipe Alegre Peñata; **ii)** Copia de los actos de nombramiento y de las actas de posesión; y **iii)** Certificado en el que conste el carácter de las instituciones educativas en las que laboró el señor Denis Felipe Alegre Peñata y si su salario era cancelado por el Ministerio de Educación, por el Departamento de Córdoba o por un municipio.

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1383b8f293bacff5a5e4ed49e3b63dee88625cc4837acbcc8bcf9a90eeffc98**

Documento generado en 06/02/2024 12:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00485  
Demandante: Adolfina del Carmen Lara de Narváez<sup>1</sup>  
Demandado: Departamento de Córdoba  
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA<sup>2</sup>; razón por la que

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por la señora Adolfina del Carmen Lara de Narváez contra el Departamento de Córdoba de la siguiente manera: *¿La señora Adolfina del Carmen Lara de Narváez tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte del señor David Manuel Narváez Gutiérrez (QEPD)?*

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

**TERCERO:** Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el numerales 1 y 3 del acápite "Documental que solicito"<sup>3</sup> pues el señor David Manuel Narváez Gutiérrez (QEPD) laboró hasta 3 de agosto de 1987, fecha en que

<sup>1</sup> [torokerguelen@yahoo.com](mailto:torokerguelen@yahoo.com), [germarquez\\_20@hotmail.com](mailto:germarquez_20@hotmail.com)

<sup>2</sup> "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

<sup>3</sup> Estas son, oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita copia del expediente administrativo relacionado con la solicitud presentada por la señora Adolfina del Carmen Lara de Narváez y certificado en el que conste si el señor David Manuel Narváez Gutiérrez (QEPD) cotizó a dicha entidad y cuánto tiempo.



no existía el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en consecuencia, en dicha entidad no reposa información alguna de aquél.

**CUARTO:** Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante en el numeral 2 del acápite “Documental que solicito”, así: **Oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que remita certificado en el que conste el tiempo de servicio y los factores salariales devengados por el señor David Manuel Narvárez Gutiérrez (QEPD), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 8.877.527.

Para tales efectos se el conceden diez (10) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha:  
**7 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4c4d67fed7e7471df65349581d6aefbe876bb08036d3995988d5d0e10c7f9b**

Documento generado en 06/02/2024 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Expediente N° 23.001.33.33.004.2017-00004  
Demandante: Lucila del Rosario Mercado Babilonia<sup>1</sup>  
Demandado: Ministerio del Trabajo y Superintendencia del Subsidio Familiar  
Decisión: Auto acepta desistimiento de pretensiones y oficia a la demandante para que constituya apoderado

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del Ministerio del Trabajo desistió de las excepciones propuestas denominadas “*No agotamiento de la instancia administrativa*” y “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, el Despacho aceptará el desistimiento de las excepciones.

De otro lado, se oficiará a la señora Lucila del Rosario Mercado Babilonia para que constituya apoderado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las excepciones propuestas por el Ministerio del Trabajo, denominadas “*No agotamiento de la instancia administrativa*” y “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

**SEGUNDO:** Oficiar a la señora Lucila del Rosario Mercado Babilonia para que constituya apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha: **7 DE FEBRERO DE 2024.**

<sup>1</sup> [rosariomb2011@gmail.com](mailto:rosariomb2011@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1533d341c040227881047ad362185610e99931d4e6ad317319ae9026c73e54e6**

Documento generado en 06/02/2024 03:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 23.001.33.33.004.2017-00006  
Demandante: Yina Marcela Espitia Medina y Otros<sup>1</sup>  
Demandados: ESE Hospital San Diego de Cereté y Cooperativa de Salud Subsidiada EPS (COMPARTA EPS)  
Llamados en garantía: ESE Hospital San Jerónimo de Montería y ESE Hospital San Diego de Cereté  
Asunto: Auto corre traslado de documento y corre traslado para alegar de conclusión

Para continuar con el trámite del proceso, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr traslado del documento aportado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre<sup>2</sup>, por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral 1°, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha:  
**7 DE FEBRERO DE 2.024.**

<sup>1</sup> resa1664@hotmail.com

<sup>2</sup> Actuación registrada el 15 de noviembre de 2022 en la plataforma SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278c30ae7519a7f6132cb6fb9db8928594789c718f6cfcacde4b5a11a4c1d8**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente N° 23.001.33.33.004.2017-00049  
Demandante: Ingrith Carmen Martínez Blanco y Otros<sup>1</sup>  
Demandados: Policía Nacional, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Auto fija fecha audiencia de pruebas

Para continuar con el trámite del proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día jueves veinticinco (25) de julio de mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la Policía Nacional deberá procurar la comparecencia de los señores Julio Hernando Guerrero Rojas, José Luis Zarante Morales y Roberto Carlos Galván.

**SEGUNDO:** Correr traslado de los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó obrante a folios 264 a 265, por el término de tres (3) días.

**TERCERO:** Correr traslado de los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería obrante a folio 269, por el término de tres (3) días.

**CUARTO:** Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Pedro de Urabá para que remita debidamente diligenciado el Despacho Comisorio N° 0004 de fecha 5 de noviembre de 2019 librado por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería para escuchar el testimonio de los señores Luis Miguel Hoyos Toscano, Hernán Conde Petro, David Hoyos Terán y Jesús Antonio Padilla Castillo.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> grupojuridicodeantioquia@gja.com.co

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha:  
**07 DE FEBRERO DE 2024.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca066f46809a4bd49e73674c8ace316ac03920323967b2ed1ecf1a0bcc0e72**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente N° 23.001.33.33.004.2017-00112  
Demandante: Nevis del Carmen Díaz Hernández<sup>1</sup>  
Demandados: Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Municipio de Montería, Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y Autopistas de la Sabana SAS  
Llamados en garantía: Autopistas de la Sabana SAS, Seguros Generales Suramericana SA y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA  
Decisión: Auto fija fecha audiencia inicial

El apoderado de Autopistas de la Sabana SAS pidió que se aclarara el numeral 2 del auto de fecha 1° de junio de 2023, en lo relacionado con la desvinculación de Seguros Generales Suramericana SA. Revisado el expediente se advierte que Seguros Generales Suramericana SA fue llamado en garantía por el señor José Luis Garcés Vergara y por Autopistas de la Sabana SAS, como aquél desistió del llamamiento en garantía pero esta no, el Despacho considera pertinente aclarar el numeral 2 del auto de fecha 1° de junio de 2023 en el sentido de indicar que acepta el desistimiento del llamamiento en garantía efectuado por el señor José Luis Garcés Vergara y que Seguros Generales Suramericana SA continúa en el proceso como llamado en garantía de Autopistas de la Sabana SAS.

De otro lado, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aclarar el numeral 2 del auto de fecha 1° de junio de 2023, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por el señor José Luis Garcés Vergara a Seguros Generales Suramericana SA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído y por tanto continuar el proceso con los demás sujetos procesales, incluyendo a Seguros Generales Suramericana SA como llamado en garantía de Autopistas de la Sabana”.*

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de inicial, el día jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> resa1664@hotmail.com

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha: **Z  
DE FEBRERO DE 2024.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7972c909904fc503dbf16eba13754c56b6338b647a8df203fe8919c3c9fe5179**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Radicado: 23.001.33.33.004.2017-00370  
Demandante: Sandra Patricia Pastrana Cardozo<sup>1</sup>  
Demandado: ESE Camu San Rafael de Sahagún  
Asunto: Auto corre traslado de documento y corre traslado para alegar de conclusión

Para continuar con el trámite del proceso, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr traslado de los documentos aportados por la ESE Camu San Rafael de Sahagún<sup>2</sup>, por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral 1°, correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 007 de fecha:  
7 DE FEBRERO DE 2.024.

<sup>1</sup> judicialarrietacardozo@gmail.com

<sup>2</sup> Actuaciones registradas el 20 de septiembre de 2022 en la plataforma SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f0c345f1ced2e58d8e96d0b72bfc1f71fcc1e10e62db5d8b2e17a9d13263ec**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente N° 23.001.33.33.004.2017-00374  
Demandante: Luz Claudia Carranza Posada<sup>1</sup>  
Demandados: ESE Hospital San Diego de Cereté, ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería y Comfacor EPS en liquidación  
Decisión: Auto fija fecha audiencia de pruebas

**I. ASUNTO A RESOLVER**

En esta oportunidad, la judicatura procede a pronunciarse sobre la justificación presentada por la doctora Karen Ivette Sánchez Salamanca por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019 y sobre el amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Claudia Carranza Posada.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. JUSTIFICACIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL**

El 26 de septiembre de 2019, la doctora Karen Ivette Sánchez Salamanca, quien fungía como apoderada Comfacor EPS en liquidación, justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019, indicando que en la misma fecha tenía programada una audiencia de juzgamiento en el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún. Al respecto, los incisos 3 y 4 del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, señalan:

*“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes”.*

Revisado el expediente se advierte que en la audiencia inicial se le impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes porque no concurrió a la misma sin justa causa para ello<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> armandomespitaa@hotmail.com

<sup>2</sup> Numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Si bien, la justificación de la inasistencia fue presentada oportunamente, no se fundamentó en la fuerza mayor o en el caso fortuito. La inasistencia a la audiencia inicial de fecha 24 de septiembre de 2019 se debió a la falta de previsión de la doctora Karen Ivette Sánchez Salamanca, quien con anterioridad podía excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa o podía sustituir el poder que le fue otorgado pues estaba facultada para ello; razón por la que no se aceptará la justificación de la inasistencia.

## **2.2. AMPARO DE POBREZA**

La señora Luz Claudia Carranza Posada pidió que se le concediera el amparo de pobreza pues no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Indicó que es madre cabeza de familia, tiene un hijo menor de edad, es una persona de escasos recursos, vive en pobreza extrema y pertenece al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como la solicitud de amparo de pobreza se ajusta a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del CGP, el Despacho lo concederá.

## **2.3. DECISIONES PARA CONTINUAR TRÁMITE DEL PROCESO**

Para continuar con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y se pondrá en conocimiento del señor Arley Emilio Carranza Posada, la respuesta otorgada por la Universidad CES, pues este es demandante y no solicitó amparo de pobreza.

En consecuencia, se

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar la justificación presentada por la doctora Karen Ivette Sánchez Salamanca, quien fungía como apoderada Comfacor EPS en liquidación, por inasistir a la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Claudia Carranza Posada.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día viernes treinta y uno (31) de mayo de mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am),

a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la parte demandante deberá procurar la comparecencia de la señora Luz Claudia Carranza Posada.

El apoderado de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería deberá procurar la comparecencia del señor Jesús Antonio Ramírez Doria.

**CUARTO:** Poner en conocimiento del señor Arley Emilio Carranza Posada, la respuesta otorgada por la Universidad CES<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de  
fecha: **7 DE FEBRERO DE 2024.**

---

<sup>3</sup> Obrante a folio 214.

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a95b5055bdf54b2970ae1531f4b5a2acda7f5d3d4b47017ddd66af66e0e2db**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente N° 23.001.33.33.004.2017-00454  
Demandante: Blas Manuel Coneo Cantillo y Otros<sup>1</sup>  
Demandado: Departamento de Córdoba  
Decisión: Auto fija fecha audiencia de pruebas

**I. ASUNTO A RESOLVER**

En esta oportunidad, la judicatura procede a pronunciarse sobre la justificación presentada por el doctor Nino Jamir Muñoz Herrera.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. JUSTIFICACIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL**

El 7 de febrero de 2020, el doctor Nino Jamir Muñoz Herrera, apoderado de la parte demandante, justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2020, indicando que se encontraba indispuerto y que debió ir a urgencias. Al respecto, los incisos 3 y 4 del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, señalan:

*“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes”.*

Revisado el expediente se advierte que en la audiencia inicial se le impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes porque no concurrió a la misma sin justa causa para ello<sup>2</sup>.

Como la justificación de la inasistencia fue presentada oportunamente y el doctor Nino Jamir Muñoz Herrera demostró que el 4 de febrero de 2020 estuvo hospitalizado en la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia desde las 6:00 am hasta las 4:00 pm<sup>3</sup>, el Despacho considera que la inasistencia a la audiencia inicial de fecha 4 de febrero

<sup>1</sup> jamirmuñoz@hotmail.com

<sup>2</sup> Numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

<sup>3</sup> Folios 237 a 240.

de 2020 se fundamentó en el caso fortuito; razón por la que aceptará la justificación de la inasistencia y lo exonerará del pago de la multa impuesta.

## **2.2. DECISIONES PARA CONTINUAR TRÁMITE DEL PROCESO**

Para continuar con el trámite del proceso se correrá traslado de los documentos aportados por la Dirección Seccional Córdoba del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y por la ESE Hospital Local de Montelíbano y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la justificación presentada por el doctor Nino Jamir Muñoz Herrera, apoderado de la parte demandante, por inasistir a la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2020; en consecuencia, se le exonera del pago de la multa impuesta.

**SEGUNDO:** Correr traslado de los documentos aportados por la Dirección Seccional Córdoba del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>4</sup> y por la ESE Hospital Local de Montelíbano<sup>5</sup>, por el término de tres (3) días.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día viernes treinta y uno (31) de mayo de mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 pm), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los señores Yasmit Samir Negrete Castilla, José de Jesús Builes Escudero, Alfonso de Jesús Osorio González, José Javier Osorio Villaba y Jesús Alfredo Marquez Torrez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de  
fecha: **7 DE FEBRERO DE 2024.**

---

<sup>4</sup> Obrantes a folios 243 a 245.

<sup>5</sup> Obrante a folios 247 a 248.

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7771de3aacc00b0c16e1e49e74e7022df6824548e56b48f268aed6e15a8ea68b**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente N° 23.001.33.33.004.2017-00541  
Demandante: Yorelis Bohórquez Medrano y Otros<sup>1</sup>  
Demandados: ESE Hospital San Juan de Sahagún  
Llamados en garantía: Liberty Seguros SA, Juan Carlos Salcedo Mendoza<sup>2</sup> y Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE<sup>3</sup>  
Decisión: Auto fija fecha audiencia inicial

Para continuar con el trámite del proceso, se

**RESUELVE:**

Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de inicial, el día jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha: **7  
DE FEBRERO DE 2024.**

<sup>1</sup> [jhosmanperez@hotmail.com](mailto:jhosmanperez@hotmail.com)

<sup>2</sup> [ja.sierra@scare.org.co](mailto:ja.sierra@scare.org.co)

<sup>3</sup> [intscare@org.co](mailto:intscare@org.co), [eperez@equipojuridico.com.co](mailto:eperez@equipojuridico.com.co)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bac7fd6c6fa4d3b74bb2627d26e6c39fbc0771b9569f5132eb83f81c804cd**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente N° 23.001.33.33.004.2017-00555  
Demandante: Carlos Javier Vargas Pineda y Otros<sup>1</sup>  
Demandado: Ejército Nacional  
Llamados en garantía: La Previsora SA Compañía de Seguros y Haiden Giussepe Romero Gi<sup>2</sup>  
Decisión: Auto fija fecha audiencia inicial

Para continuar con el trámite del proceso, se

**RESUELVE:**

Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de inicial, el día jueves veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha: **7  
DE FEBRERO DE 2024.**

<sup>1</sup> luixsuarez1@hotmail.com

<sup>2</sup> eusebio.fernandez12@hotmail.com

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed561df89a380ce78460833362c765c4586370536451399a4c3a5d127639cb1**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Expediente N° 23.001.33.33.004.2017-00596  
Demandante: Daris Elena Cuadrado Arabia<sup>1</sup>  
Demandado: Departamento de Córdoba  
Decisión: Auto decide excepción previa- Fija fecha audiencia inicial

### I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por el Departamento de Córdoba y a continuar con el trámite procesal.

### II. EXCEPCIÓN

**Liticonsorcio necesario:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de pagar la sanción moratoria.

**Decisión:** Lo primero que advierte el Despacho es que la excepción corresponde a la consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

Revisada la Resolución N° 003149 de fecha 6 de noviembre de 2015<sup>2</sup> a través de la cual el Departamento de Córdoba reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la señora Daris Elena Cuadrado Arabia, se advierte que esta no fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; razón por la que el encargado de cancelar la sanción moratoria derivada del pago tardío de aquellas es el Departamento de Córdoba. Como no se configura el liticonsorcio necesario, el Despacho declarará no probada esta excepción.

### III. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE PROCESAL

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto, se

### IV. RESUELVE:

<sup>1</sup> abogadalm@gmail.com

<sup>2</sup> Folios 13 a 14.

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada “Litisconsorcio necesario” propuesta por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de inicial, el día jueves siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 pm), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha:  
**7 DE FEBRERO DE 2024.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c179e6bc4be77facdcea2902bb16974bc08af758c342461ffa6d45f589294a**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa  
Radicado: 23.001.33.33.005.2018-00720  
Demandante: Sebastián Casilla Madrigal y Otros.  
Demandado: Nación – Ministerios de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto: Auto cierra debate probatorio y corre traslado Alegatos de Conclusión.

### I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar al Comandante del Batallón de infantería No.33 “Junín” con sede en la XI Brigada para que remitiera pruebas documentales con destino al proceso de la referencia.

Así mismo se ordenó remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con sede en Bolívar, al joven Sebastián Casilla Madrigal a fin de que rindiese dictamen sobre las lesiones sufridas por el actor, para que previo a los requisitos establecidos por esa entidad, proceda a determinar la pérdida de la capacidad laboral y el estado de invalidez del mismo.

Revisado el expediente, se observa que el dictamen solicitado fue allegado, por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez Bolívar y las documentales solicitadas, fueron allegadas por parte del Comandante del batallón de infantería No.33 “Batalla de Junín”, excepto la copia de acta de incorporación del actor manifestando que fue solicitada a la Décima Primera Zona de Reclutamiento de la entidad demandada, la cual a pesar de los requerimientos realizados no fue allegada, por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorporar las pruebas documentales allegadas por parte del Comandante del batallón de infantería No.33 “Batalla de Junín” la Junta Regional de Calificación de invalidez Bolívar, visible en la plataforma SAMAI.

**SEGUNDO:** Incorporar la prueba documental allegada por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez Bolívar, visible en la plataforma SAMAI.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes, de las pruebas documentales allegadas, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado

común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha: **07 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff0f504da9860164ff7d281993aef8de5c4fc395348f9542aaa5164e2154ca8**

Documento generado en 06/02/2024 12:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reparación Directa  
Radicado: 23.001.33.33.005.2019-00027  
Demandante: Esperanza de Jesús Ángel de Arco y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto: Auto obedece y cumple

### I. CONSIDERACIONES

Luego de realizado un estudio minucioso de las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se pudo observar que mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba revocó parcialmente el auto de fecha 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería y en su lugar se dispuso que se decreten las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme se motivó por la que se obedecerá y cumplirá lo allí dispuesto.

Así mismo dado que en auto de fecha 10 de octubre de 2023, se corrió traslado de los documentos aportados por el Batallón de Infantería Aerotransportado No.31 “Rifles”, y resolvió una vez vencido el termino, cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegar, por el término de tres (3) días, se hace necesario decretar la nulidad parcial de dicho auto tal como lo solicitó la parte demandante, en el entendido que solo se corre traslado de los documentos aportados.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la nulidad parcial de auto de fecha 10 de octubre de 2023 proferido por esta unidad judicial, en el entendido que no se cerrará el periodo probatorio y no se corre traslado para alegar.

**SEGUNDO:** Obedecer y cumplir lo dispuesto en auto de fecha 26 de marzo de 2021, proferido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a través del cual revocó parcialmente el auto de fecha 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería y en su lugar se dispone que se decreten las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme se motivó.



**TERCERO:** Decrétese las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en consecuencia ofíciase:

- A la Fiscalía 75 de la Unidad Seccional de Fiscalía con sede en Caucasia, para que remita copia íntegra y auténtica de la investigación penal rad.051546000327201080169, que se adelantó por la muerte de Hernán Darío Gómez Anaya.
- A la Fiscalía 74 Especializada de derechos Humanos o Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos Humanos en la ciudad de Medellín, para que remita copia íntegra y auténtica de la investigación penal radicado 10093, que se adelanta por la muerte de Hernán Darío Gómez Anaya en hechos ocurridos el 4 de marzo de 2007 en la vereda Lucas Arriba del Municipio de Puerto Libertador – Córdoba.
- A la Jurisdicción Especial para la Paz para que, con destino a este proceso, allegue copia íntegra y auténtica de las investigaciones Y/o procesos que se adelanta por la muerte de Hernán Darío Gómez Anaya en hechos ocurridos el 7 de marzo en la vereda Lucas Arriba del Municipio de Puerto Libertador- Córdoba.

Se le concede un término de 10 días hábiles para allegar la información solicitada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**  
de fecha: **07 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:



**Keillyng Oriana Uron Pinto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a95927a7409f0807038e40cb7b1d2d5b112132a4f6c623ef163a51f4d1d2b5**

Documento generado en 06/02/2024 04:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa  
Radicado: 23.001.33.33.005.2019-00358  
Demandante: Grey Paola Racines Iglesias y Otros.  
Demandado: Municipio de Montería.  
Asunto: Auto cierra debate probatorio y corre traslado Alegatos de Conclusión.

### I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 03 de diciembre de 2020, se ordenó recepcionar testimonios, interrogatorio de parte y remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, a la Señora Grey Paola Racines a fin de realizar dictamen pericial, para que previo a los requisitos establecidos por esa entidad, procediera a determinar la pérdida de la capacidad laboral y el estado de invalidez de la mismo.

Revisado el expediente, se observa que los testimonios y el interrogatorio de parte fueron recepcionados, así mismo el dictamen solicitado fue allegado al expediente, por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez Bolívar y se corrió el respectivo traslado mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, por lo que, en mérito de lo expuesto no existiendo pruebas por recepcionar, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha: **07 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:  
Keillyng Oriana Uron Pinto

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b0775715f7dfc45a408401d1ec483e03fd5a9ef389268e90106ad813b84b5**

Documento generado en 06/02/2024 12:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 23.001.33.33.005.2019-00462  
Demandante: Eufemia María Contreras Causil y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.  
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el miércoles (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

**SEGUNDO:** Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con la C.C No. 43.053.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 91.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería en los términos y para fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**  
de fecha: **07 DE FEBRERO DE 2024.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486a08aec4a1d0e41291d640bacef7593cb2adc24476b918bcf8286ab669f2e2**

Documento generado en 06/02/2024 05:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00049  
Demandante: Fredy Antonio Tirado Alean.  
Demandado: Departamento de Córdoba.  
Asunto: Reprogramación de Audiencia Inicial.

### I. CONSIDERACIONES

Luego de realizado un estudio minucioso de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, se pudo observar que estas, no eran las mismas por las cuales acorde a los principios de celeridad y eficiencia de la administración de justicia previstos en la Ley 270 de 1996, se había decidido realizar audiencia inicial concentrada para el día miércoles (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM),. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reprogramar la fecha y hora para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día jueves (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**  
de fecha: **07 DE FEBRERO DE 2024.**

Keillyng Oriana Uron Pinto

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d2b8c1ce2dc82fe5d0aaf1f37fe1c530cff2a0b61d7fca14495911fe3850e8**

Documento generado en 06/02/2024 12:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00800  
Demandante: Victoriano Alfredo Castaño Almanza  
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.  
Asunto: Auto Mejor Proveer

### I. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 213 del C.P.A.C.A., el Despacho considera necesario esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; en consecuencia, ofíciase a la Gobernación de Córdoba, para que remita Copia del expediente administrativo del Señor Victoriano Alfredo Castaño Almanza identificado con Cedula de Ciudadanía No: 2.758.080 y a la parte demandante para que remita constancia de recibido de la solicitud de cesantías parciales del Señor Victoriano Alfredo Castaño Almanza.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Oficiar a la gobernación de Córdoba para que remita Copia del expediente administrativo del Señor Victoriano Alfredo Castaño Almanza identificado con Cedula de Ciudadanía No: 2.758.080.

**SEGUNDO:** Oficiar a la parte demandante, para remita constancia de recibido de la solicitud de cesantías parciales del Señor Victoriano Alfredo Castaño Almanza.

Para tales efectos se le conceden tres (3) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**  
de fecha: **07 DE FEBRERO DE 2024.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373d8dd6ddff469afabae35518a75692a5d762586a2da4a32d0653c169e1cfe6**

Documento generado en 06/02/2024 04:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00124

Demandante: Amaury Antonio Ramos González<sup>1</sup>

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.  
007 del 7 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com), [pachecoperez@hotmail.com](mailto:pachecoperez@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05941fcbfe3eaedc3dec867a3ff3eefc0c572441700c8c1443bf424185d80cc9**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reparación Directa

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00177

Demandante: Luis Francisco Barón Gómez y Otros<sup>1</sup>

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte<sup>2</sup> – Instituto Nacional de Vías (INVIAS)<sup>3</sup> – Departamento de Córdoba<sup>4</sup> – Municipio de Ciénaga de Oro<sup>5</sup>

Asunto: Reprograma fecha Audiencia Inicial

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial<sup>6</sup> presentada por el apoderado del Municipio de Ciénaga de Oro, se reprograma como nueva fecha y hora para realizar la diligencia el jueves 21 de marzo del presente año, a las 9:00am. En consecuencia, se

### RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el jueves 21 de marzo de 2024, a las 9:00am. Diligencia que se realizará a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de fecha:  
**7 DE FEBRERO DE 2.024.**

<sup>1</sup> [kpitalsj.asesores@gmail.com](mailto:kpitalsj.asesores@gmail.com)

<sup>2</sup> [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)

<sup>3</sup> [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) ; [fredyvalvarez01@hotmail.com](mailto:fredyvalvarez01@hotmail.com)

<sup>5</sup> [arquimedeslafont@hotmail.com](mailto:arquimedeslafont@hotmail.com)

<sup>6</sup> Prevista para el 7 de febrero de 2024, a las 3:00PM

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af55580ac127dd24b6178e6b3d4573864650fd9cf628bfb7cfc28343a4a2c2**

Documento generado en 06/02/2024 02:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00635  
Demandante: Daira Delia Diaz Pérez  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora -S.A.- y Departamento de Córdoba.  
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Gobernación de Córdoba, interpusieron dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 07** de fecha:  
**07 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129ade60db0bdffaaf5aab08f75fe8113e77b1d81bc485a512d60266a6ac5315**

Documento generado en 06/02/2024 12:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00635  
Demandante: Esmeralda Saudith Ruiz Argel  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora -S.A.- y Departamento de Córdoba.  
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2024, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2024, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 07** de fecha: **07 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1bb78e41c667dddbf741fc01e2336cdfecf77054c8566c012f4e044309883**

Documento generado en 06/02/2024 12:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00093  
Demandante: Manuel del Cristo Escalante Mendoza y Otros.  
Demandado: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras y Formalización, Unidad Nacional de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Córdoba  
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del CPACA, interpuesta por el señor Manuel del Cristo Escalante y Otros a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras y Formalización, Unidad Nacional de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Córdoba, en la que se pretende obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios, de carácter material e inmaterial, causados “al grupo familiar, al permitir y tramitar por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia y por omisión y acción de no reconocerle la condición de segundo ocupante en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras- al señor Manuel del Cristo Escalante Mendoza del predio denominado “El Desengaño” ubicado en la Vereda Maquencial del Corregimiento de la Manta del Municipio de Montería – Córdoba”.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral segundo del artículo 162 de C.P.A.C.A señala que toda demanda contendrá: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Revisado el expediente se observa que en el acápite de declaraciones y condenas en la primera pretensión no hay claridad frente a la declaración que buscan las partes, pues se hace es una síntesis de los hechos que presuntamente ocasionaron el daño antijurídico alegado y la viabilidad del presente medio de control.



En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efectos que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial al abogado David de Jesús Fajardo Cardozo, identificado con C.C. No. 9.310.108 y T.P. No. 42.816<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las partes actoras en los términos y para fines del poder conferido.

**TERCERO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de  
fecha: **7 DE FEBRERO DE 2.024.**

<sup>1</sup> Certificado de vigencia 1934009.



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b30279d7c0ab55315fab66450763e0b4cbb988eaea511eadae2f82decd58a72**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00111  
Demandante: José Antonio Rodelo Ceballos y otros  
Demandado: Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal  
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 16 de enero de 2023, se inadmitió la demanda por no acreditarse el cumplimiento de uno de los presupuestos formales para su admisión. Por lo que para subsanar las falencias le fue otorgado el término de diez (10) días, dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Dicho proveído fue notificado mediante estado electrónico No. 02 del 17 de enero de 2024, y mensaje electrónico al canal digital consignado en la demanda<sup>1</sup>. Así las cosas, dicho término comenzó a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 30 de noviembre, venciendo el 18 de diciembre del 2023.

Ahora bien, revisado el expediente digital la parte demandante durante ese término no presentó escrito de subsanación. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

*“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (...)*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

<sup>1</sup> Misma fecha

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** de  
fecha: **7 DE FEBRERO DE 2.024.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5cd5bed15ace68e9af931855ee177cb90dae8d1413a022097354709b4195f5**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00206  
Demandante: Noris Florez Hernandez<sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación<sup>3</sup>.  
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

*"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co) ;  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) ; [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 07** de fecha: **07 DE FEBRERO DE 2.024.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d76bfdd388b7581a5d2b05cdec9f25db6ea0e26fa8feaf5ae5746b4ba8b1a80**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00207  
Demandante: Robinson Eliecer Quintana Sepúlveda<sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación<sup>3</sup>.  
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

*"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co) ;  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) ; [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 07** de fecha: **07 DE FEBRERO DE 2.024.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95b49df66b109650711c2014c4a427a6feb4e4f6bf67be6ea171f6d9c74de5c**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**